

Elementos jurídicos que permiten diferenciar el feminicidio del homicidio de mujeres

Legal elements that allow differentiating femicide from the homicide of women

Fabiola Raquel Barrios Almada¹

<https://orcid.org/0009-0009-1798-0133>

¹ Poder Judicial. Ciudad del Este, Paraguay.

Correspondencia: raquelitabarriosalmada@gmail.com

Conflicto de Interés: La autora es Alumna del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales del Paraguay (INECIP-Py) en proceso de defensa de tesis en la Maestría en Garantismo Penal y Derecho Procesal. Ciudad del Este, Paraguay.

Recibido: 02/05/2023; aprobado: 28/09/2023.



Este es un artículo publicado en acceso abierto bajo una Licencia Creative Commons.

RESUMEN

Con el presente trabajo se pretende clarificar de manera detallada la correcta tipificación del feminicidio, esto ante el elevado aumento de feminicidios a nivel país. De ese modo, el presente estudio tiene por objetivo principal identificar correctamente los elementos que constituyen el tipo penal de feminicidio y nos permitan distinguir del homicidio de mujeres. La metodología utilizada es cualitativa porque se recolectó información expuesta en la propia ley, y se construyó todo el conocimiento sobre el tema desarrollado en base a esa información obtenida, partiéndose de un método inductivo, es decir, conforme a los elementos que constituyen el tipo objetivo y el tipo subjetivo que se descubrieron conforme lo establece la propia ley. No obstante, se verificó que a pesar de que la misma legislación penal establece o delimita los elementos constitutivos del tipo penal de feminicidio, finalmente es la Corte Suprema de Justicia finalmente la que sienta postura respecto al análisis de los casos juzgados como feminicidio.

Palabras clave: Feminicidio, ciclo de violencia, tipo penal de homicidio, tipo penal de feminicidio.

ABSTRACT

This work aims to clarify in detail the correct classification of femicide, given the high increase in femicides nationwide. Thus, the main objective of this study is to correctly identify the elements that constitute the criminal type of femicide and allow us to distinguish it from the homicide of women. The methodology used is qualitative because information set out in the law itself was collected, and all the knowledge on the topic developed was built based on that information obtained, starting from an inductive method, that is, in accordance with the elements that constitute the objective type. and the subjective type that were discovered as established by the law itself. However, it was verified that although the same criminal legislation establishes or delimits the constitutive elements of the criminal type of femicide, it is ultimately the Supreme Court of Justice that takes a position regarding the analysis of cases judged as femicide.

Keywords: Femicide, cycle of violence, criminal type of homicide, criminal type of femicide.

INTRODUCCIÓN

Según Anaya de Pauta, (2012, p 12-15) “La violencia ejercida contra la mujer no es un tema de hoy, es un problema de estructura jerárquica patriarcal, donde la mujer es vista como un objeto desechable y maltratable construyendo con ello una jerarquía del llamado machismo”. El feminicidio, es un fenómeno que a lo largo de la historia y más aún hoy día se viene acrecentando en las distintas sociedades, lo que nos hace analizar cuáles son las causas que tienen los hombres, porque en general son hombres, para acabar con la vida de las mujeres. La discriminación que sufren las mujeres actualmente, no solo es considerada como un fenómeno político social, sino más que nada criminal.

El feminicidio en palabras de (Cruz, 2017, p. 217) “proviene del vocablo inglés femicide, que se refiere al asesinato de mujeres por razones de género, fue Diana Russell quien utilizó el término femicide por primera vez en 1976 ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra la Mujer en Bruselas”.

El feminicidio destruye la convivencia familiar, afectando el desenvolvimiento natural del entorno en el que se produce, afecta la comunidad e incluso de todo el país. La cantidad de artículos periodísticos registradas cada año en el Paraguay, indican que la violencia contra las mujeres, el cual llega a concluir en feminicidios, actualmente va en aumento, siendo el Departamento Central donde ocurrió la mayoría de los estos crímenes según el Observatorio de la Mujer, convirtiéndose ya así en un fenómeno social.

Con la actual Constitución (Constitución de la República del Paraguay, 1992), surge la necesidad dotar al ordenamiento jurídico nacional de una normativa de protección integral para la mujer, es así que en el año 1995 el Paraguay ratificó por medio de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o Convención de Belém do Pará (Ley 605/95, 1995), para finalmente en el año 2016 poner en vigencia la nueva Ley 5777/16 (Ley de Protección Integral a la mujer contra la violencia, 2016) que con la que se busca otorgar una protección integral a las mujeres contra toda forma de violencia, normativa en la que se tipifica la figura penal de feminicidio, en ese sentido, se puede inferir que según la citada ley, el feminicidio es visto como la demostración de violencia más extrema contra la mujer y que puede llegar a abarcar las distintas etapas de la violencia, que culmina con la muerte de la mujer por su condición de tal.

El hecho punible de feminicidio

El feminicidio es el crimen contra las mujeres por razones de género, es decir, la privación arbitraria de la vida de una mujer por el simple hecho de ser mujer a manos de un varón en su deseo de obtener poder, dominación y control. Se le ha considerado también como el genocidio contra las mujeres o crimen de odio contra la mujer por la crueldad y ensañamiento con la que actúa el género masculino, motivado por su falsa creencia de superioridad y por la cultura machista impregnada en la mentalidad social. (Castillo Aparicio, 2014, p. 44-45)

La frase femicide, aparece por primera vez en el idioma inglés como femicide, siendo utilizada en 1976 por Diana Russell, una activista sudafricana que radicaba en Estados Unidos, cuando la misma intervino como testigo ante el Primer Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres (Cruz, 2017, p. 217); la palabra fue utilizada para referirse al asesinato misógino de

mujeres cometido por hombres, luego de ello fue cambiado para “describir el asesinato de mujeres realizado por hombres, motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de apropiación de las mujeres” (Russell, 1992, p. 236).

Las sociedades machistas, se constituyeron en escenario perfecto y común que motivaron el desarrollo y aumento de la muerte de tantas mujeres, que en principio no lograron advertir esos comportamientos, sin embargo, con el tiempo llegaron a pasar desapercibidos e inclusive tolerados en algunos casos, ya sea en el ámbito público y más aún en lo privado, es por ello, que en algunas sociales que se eterniza la violencia en contra de las mujeres.

Gracias a los esfuerzos realizados por las distintas mujeres que encabezaron las organizaciones por los derechos humanos y de las mujeres, entre ellas no se puede dejar de citar a Diana Russell, lo cual permitió que el fenómeno social de violencia y otras formas de conductas atentatorias contra la vida de las mujeres, sea visibilizado y se describiera como feminicidio. Actualmente la mayoría de los países de América Latina ha incluido en su Código Penal la figura del feminicidio como un tipo penal autónomo o como el nuestro, con legislación especial propia.

Como antecedente primario de la figura del feminicidio en Latinoamérica tenemos el Código Federal de México que, en 2007, fue el primer país en incorporar el hecho punible de “feminicidio” en su Código Penal, seguidamente se sumaron otros países como Costa Rica, Chile, Argentina, El Salvador, Guatemala, Uruguay, Nicaragua, Ecuador, Perú y hoy día también Paraguay. Lo cual no se hubiese logrado gracias a los esfuerzos de Marcela Lagarde y de los Ríos, cuyos trabajos como investigadora y antropóloga, sirvieron de base para este logro.

El femicidio sirve para exponer la gran diferencia que existe entre la mujer y el hombre, que se desarrolla sin equidad en el ámbito social, cultural, familiar, sexual, económico y político entre otros, que se estableció a partir del constructo social de que el hombre en sentido lato es el modelo de lo humano, según Alda Facio (Facio, 1992).

Feminicidio el resultado del ciclo de violencia

El feminicidio es la forma más extrema de violencia contra una mujer, ya que trae aparejada su muerte. Es fundamental conceptualizar las muertes violentas de mujeres porque, los homicidios de mujeres relacionados con el género, más que una nueva forma de violencia, constituyen la manifestación extrema de formas de violencia que existen contra la mujer (Manjoo, 2012, p. 5).

El feminicidio es expuesto como una violencia continua. Según explica Patsilí Toledo (Toledo Velázquez, 2009), la palabra feminicidio trata de resaltar y explicar el vínculo que existe entre las diversas formas de violencia que padecen las mujeres, sean estos actos violentos los más comunes y porque no, aceptados socialmente, hasta los más graves, y como esa violencia es utilizada por los hombres para someter y controlar a las mujeres. Por ello, la violencia feminicida es, la manifestación más grave basada en género, lo cual es resultado de la imposibilidad del hombre de poder controlar, subyugar y eliminar la capacidad y autonomía de la mujer.

La activista por los derechos de la mujer, Leonor Walker, en su obra *The Battered Women* de 1979 (Cuervo, 2013), explica lo que denominó como el ciclo de violencia, identificándolo en tres fases concretas: 1) la acumulación de tensiones; 2) el estallido; y, 3) la luna de miel.

La primera fase, comprende episodios de hostilidad, amenazas, rotura de objetos, burlas, prohibiciones, la imposiciones, todos estos destinados a controlar a la pareja, luego avanza a la segunda fase denominada como el estallido, aquí aumenta la intensidad, la situación se vuelve mucho más grave, aparecen los malos tratos, el agresor pierde totalmente el control, lo que se traduce en agresiones psicológicas, verbales, físicas, y hasta sexuales, por lo general esta fase suele ser prolongarse bastante, es la más larga de todas, incluso por años. Por último, se da la fase de la luna miel, donde el agresor pide perdón, hace promesas de cambio, manipulando a la víctima haciéndola creer que es responsable de esas situaciones. Por lo general, las víctimas caen en este ciclo interminable, de violencia, agresiones, perdón y luna miel, hasta que llega un momento en donde el estallido es tanto que acaba en la muerte de la víctima.

Las mujeres que son víctimas de este ciclo interminable en su mayoría tienen hijos menores, y son mujeres que han desistido de toda posibilidad de luchar, de salir adelante, se sienten abandonadas, por sus condiciones económicas y sociales, por lo tanto, se ven así mismas sin apoyo y frustradas lo que hace que permanezcan en esas condiciones, ya que por lo general son sus padres, sus novios, esposos los victimarios y ejercen el poder, el control, la manipulación sobre la mujer o sus hijos. Razón por la cual, es importante que las distintas instituciones encargadas de dar apoyo e investigar cualquier delito relacionado a la violencia contra la mujer, mantenga un registro unificado de cualquier dato relacionado a fin de dar seguimiento a los distintos casos denunciados y así evitar un continuo ciclo de violencia.

Violencia contra la mujer en el sistema penal paraguayo

El Código Penal Paraguayo (Ley 5378/2014 que modifica el Art. 229 del Código Penal Paraguayo, 2014), no tipifica entre sus artículos la violencia contra mujer, así como tal; si califica la violencia familiar en el artículo 229; concepto que fue evolucionando, pasó de ser un delito de acción penal privada, a instancia de parte, resultando finalmente en un delito de acción penal pública, donde el Ministerio Público debe intervenir de oficio.

La Organización Mundial de la Salud (Vázquez, 2017, p. 36), define a la violencia contra la mujer como la violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer. La palabra violencia ha ido evolucionando en el Paraguay, ya que en principio la violencia implicaba únicamente agresión física, y era ella la única que merecía algún tipo de protección por parte del Estado. Posteriormente ha ido cambiando, hasta que se pudo comprender que la violencia es mucho más compleja y que las mujeres están expuestas a mucho más que solo agresión física, sino también a cualquier cantidad de situaciones discriminatorias, que son producto del constructo social, cultural, económico y también aquellas basadas en el género.

El Art. 6 de la Ley 5777/16 de la Protección Integral a las Mujeres contra toda forma de violencia, presenta un listado de las diversas formas de violencia definidas por ella, citando los tipos de violencia, siendo estas: “la violencia feminicida, violencia física, violencia psicológica, violencia sexual, violencia contra los derechos reproductivos, violencia patrimonial o económica, violencia laboral, violencia política, violencia intrafamiliar, violencia obstétrica, violencia mediática, violencia telemática, violencia simbólica, violencia institucional, violencia contra la dignidad”, es decir, abarca un amplio espectro de actos, omisiones o situaciones que puedan ser considerados como atentados a los derechos de la mujer.

El Feminicidio y su tipificación

Al hablar del feminicidio y su tipificación, o mejor dicho su descripción dentro de la norma penal a los efectos de imponer una sanción, no se puede dejar de mencionar que, es la forma más extrema de violencia contra una mujer, cuya consecuencia es la muerte.

La tipificación de la figura del feminicidio, independiente de la figura del homicidio, hace posible entrever el trasfondo real de este hecho punible tan grave y que se encuentra arraigado en el poder que desea tener el hombre la mujer y entender de esa manera que las mujeres son personas que deben ser protegidas.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el Caso *González y otras vs. México (Campo Algodonero)*, definió como feminicidios a los “homicidios de mujeres por razones de género” vinculándolos a “un contexto general de violencia hacia las mujeres que se perpetúa social y culturalmente, surgieron a partir la frase por razones de género, debiendo ser descripta como “aquella relación desigual e histórica de discriminación, dominación y subordinación, en la que se encuentra la víctima y que se expresa en la forma de su muerte, en la que generalmente, tuvieron o tienen relaciones interpersonales con el victimario” (*González y otras vs. México (Excepciones preliminares)*, Sentencia de fecha 16 de noviembre, 2009)

Como expresado anteriormente conforme el Alto Comisionado de las Naciones Unidas refiere en “América Latina, desde el año 2007 se dio un proceso de tipificación de las muertes violentas de mujeres por razones de género bajo la denominación de femicidios o feminicidios” (Unidas O. R., 2014, p. 147/150). En Paraguay, se reconoce el hecho punible a partir de la Ley 5777/16 de Protección Integral a las Mujeres contra toda forma de violencia, describiendo la violencia feminicida en su Art. 6, inciso a) como: “la acción que atenta contra el derecho fundamental a la vida y causa o intenta causar la muerte de la mujer y que está motivada por su condición de tal, tanto en el ámbito público como privado”.

En ese sentido y a los efectos didácticos necesariamente se debe hacer una descripción literal del artículo 50 de la ley 5777/16, tipifica el feminicidio y expresa:

El que matara a una mujer por su condición de tal y bajo cualquiera de las siguientes circunstancias será castigado con pena privativa de libertad de diez a treinta años, cuando: a) El autor mantenga o hubiere mantenido con la víctima una relación conyugal, de convivencia, pareja, noviazgo o afectividad en cualquier tiempo; b) Exista un vínculo de parentesco entre la víctima y el autor, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; c) La muerte ocurra como resultado de haberse cometido con anterioridad un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial contra la víctima, independientemente de que los hechos hayan sido denunciados o no; d) La víctima se hubiere encontrado en una situación de subordinación o dependencia respecto del autor, o este se hubiere aprovechado de la situación de vulnerabilidad física o psíquica de la víctima para cometer el hecho; e) Con anterioridad el autor haya cometido contra la víctima hechos punibles contra la autonomía sexual; o, f) El hecho haya sido motivado por la negación de la víctima a establecer o restablecer una relación de pareja permanente o casual.

A fin de realizar un correcto análisis de los elementos constitutivos del tipo penal que conforman el feminicidio que se encuentra descripto en el Art. 50, primeramente se debe resaltar

que la ley describe un elemento objetivo esencial, al referir “el que matara a una mujer por su condición de tal”, en otras palabras, por razones que deben estar relacionadas a condición de mujer, al género y debe ser ejercida de manera discriminatorio, haciéndose prevaler la desigual de poder, esto conforme lo expresa el inciso “a” del artículo 5 Ley 5777/16.

El feminicidio, es una expresión de violencia claramente reflejada en una desigual y desproporcional forma de ejercer el poder en contra de la mujer, lo que se observa en la manera en que fue realizada y en que circunstancia ocurrió la muerte. De allí la importante de recalcar, que no toda muerte o asesinato de mujeres es feminicidio.

Si bien todos los femicidios pueden ser calificados como homicidios en los términos de la legislación penal vigente de la región, no todos los homicidios de mujeres son susceptibles de ser calificados como femicidios. Aunque la muerte de una mujer puede ser violenta, como por ejemplo en un accidente de tránsito, el móvil del hecho puede no estar relacionado con su condición de ser mujer o no estar motivado por razones de género, como por ejemplo cuando la muerte de una mujer se presenta como consecuencia del hurto de su vehículo (Unidas O. R., 2014, p. 35) si bien el órgano encargado de la investigación tiene la obligación de hacerlo primeramente bajo esta premisa.

Es por ello que, la correcta, adecuada y bien orientada investigación tiene un papel sustancial, porque a través de ella se podrá esclarecer el contexto en el que ocurrió el hecho y es esencial para verificar o confirmar la configuración del feminicidio y que este efectivamente se dio por razones de género, es decir, por su condición de mujer.

Elementos constitutivos del tipo penal de feminicidio

El feminicidio en nuestro ordenamiento jurídico surge como un tipo penal especial, ya que no se encuentra regulado por el Código Penal Paraguayo, es decir, cuenta con una ley propia que ya conocemos y que es la Ley 5777/16 denominada de la Protección Integral a la Mujer contra la violencia, por ello el feminicidio es un considerado como un delito especial, ahora bien, la discusión radica en que si protege un bien jurídico distinto al protegido por el código penal que justifique la existencia de una norma separada.

Ahora bien, según las Naciones Unidas:

Los factores que hacen diferente el delito de femicidio con el homicidio de un hombre, e incluso con el homicidio común de una mujer, destacan que, a través de la muerte violenta, se pretende refundar y perpetuar los patrones que culturalmente han sido asignados a lo que significa ser mujer: subordinación, debilidad, sentimientos, delicadeza, feminidad, etc. Esto significa que el agente femicida o sus actos reúne alguno o algunos patrones culturales arraigados en ideas misóginas de superioridad del hombre, de discriminación contra la mujer y de desprecio contra ella y su vida. Tales elementos culturales y su sistema de creencias le hacen creer que tiene el poder suficiente para determinar la vida y el cuerpo de las mujeres, para castigarlas o sancionarlas, y en última instancia para preservar los ordenes sociales de inferioridad y opresión. Esos mismos elementos culturales permiten que el victimario se vea forzado como hombre a través de la conducta realizada. (Unidas O. R., 2014, p. 35, 36)

Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido hace referencia “a la entidad valorativa que resulta afectada o violentada con la comisión de un hecho típico y antijurídico” (Bolaños González, 2007). A pesar de que, el feminicidio es hecho punible especial que tiene elementos propios en su tipificación, también posee un bien jurídico a proteger y en este caso es la vida humana, es decir, busca castigar todas aquellas conductas que atenten contra la vida, pero específicamente el de la mujer. Esta protección concuerda con las disposiciones contenidas en el Art. 4 de la Constitución Nacional, de la Vida.

No obstante, se podría decir que al realizar un análisis más pausado y minucioso de lo que constituye el feminicidio; y por sobre todo el contexto en el que se configura, se trata de un hecho punible pluriofensivo, ya que con la comisión del mismo, se ven lesionados una serie de otros derechos relacionados a la mujer y su entorno familiar, esa es la razón en la que se justifica una pena privativa de libertad tan alta, en nuestro caso particular de hasta treinta años de pena privativa de libertad. Allí es donde se distingue el bien jurídico protegido por la figura del feminicidio, distinto al del homicidio, porque lo que se sanciona es el del disvalor muerte frente al valor vida; pero también se protege, la integridad corporal y todo tipo de discriminación y violencia a la que está sujeta la mujer.

La importancia de la tipicidad legal o determinación del hecho punible de feminicidio, radica en el principio de seguridad jurídica; que debe brindar el sistema normativo de un país; y ello lo establece la propia Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, conforme lo expuesto en una Excepción de Inconstitucionalidad en el año 2016, es por ello que, cuando se trata de feminicidio, no basta con tener un acabado conocimiento de los derechos, los principios y el procedimiento a seguir, sino más que nada se debe dar una especial atención a su correcta aplicación a cada caso. La tipificación del feminicidio como delito especial puso en evidencia que el mismo está conformado por factores o circunstancias que generalmente no se tienen en cuenta cuando se trata de simples homicidios, ya que en el feminicidio están presentes ciertos elementos vinculados al odio hacia al género femenino u otros motivos relacionados a la condición de mujer.

En cuanto a la tipicidad los Dres. Schone y Criscioni (Schone, 2016), refieren que la violación de una norma de conducta se compone de llamados objetivos, que no pertenecen al autor, sino que descriptos por la propia ley y de elementos subjetivos que si se corresponden a lo íntimo del sujeto. Esto permite, y obliga, a diferenciar una parte objetiva de otra parte subjetiva de la tipicidad.

Elementos del tipo objetivo de feminicidio

A fin comprender los elementos que conforman el tipo objetivo del feminicidio en nuestro ordenamiento jurídico es indispensable y analizar la descripción típica prevista en el artículo 50 de la Ley 5777/2016 que establece cuanto sigue: “El que matara a una mujer por su condición de tal y bajo cualquiera de las siguientes circunstancias será castigado con pena privativa de libertad de diez a treinta años”.

Es a partir del artículo descrito en la norma penal, que para la configuración del reproche penal (antijuricidad y reproche) se exige la concurrencia de los elementos que conforman el tipo objetivo. Para las teorías del finalismo, el tipo objetivo de un hecho punible está compuesto por los siguientes elementos: primeramente el objeto, en este caso del objeto material, del objeto jurídico que es la norma, del sujeto pasivo que es la víctima, del sujeto activo que es el autor,

causalidad, hace referencia a la relación de causalidad, y otros elementos que pueden conformar el tipo, lo cual dependerá del hecho punible.

Siguiendo el orden, el tipo objetivo, cuando el tipo penal describe la realización de una transformación del mundo exterior (hecho punible de resultado), primero debe ser analizada la parte referida a la producción del resultado. La cual está compuesta por el objeto material del hecho, su resultado y el nexo causal entre la persona y el resultado (esto obviamente en base a la causalidad en el sentido de la teoría de la equivalencia de las condiciones o teoría de la condicio sine qua non). Luego queda por analizar, en cuanto la descripción del tipo en la parte especial lo imponga, la modalidad de la conducta y/o demás circunstancias exteriores del hecho. Esto solo y únicamente se podrá hacer si reúnen todos los elementos que conformen el tipo penal, solo en ese caso se podría avanzar en el análisis subsiguiente respecto a la antijuridicidad y reprochabilidad conforme a la teoría del delito.

El primer elemento del tipo objetivo en el feminicidio es el objeto material, que es la cosa o bien sobre el cual recae la acción de sujeto, en este caso, la víctima, que es una mujer, necesariamente debe ser una mujer, una persona que se encontraba viva y conforme a nuestra legislación especial, la mujer necesariamente debería de estar ligada al sujeto activo, que en este caso sería el autor, que sea cónyuge, conviviente a este ligada a él por una relación. Como se puede observar la cualidad especial en este caso recae en la víctima y no el autor.

En cuanto al sujeto activo; como expuesto anteriormente no se requiere una condición especial para el mismo, de modo que cualquier persona (humana) puede ocasionar el resultado muerte, de allí surge la acción típica del feminicidio que es matar, pero conforme a los incisos a) al f) del artículo 50 de la Ley 5777/16 y, además, se haya dado por su condición de tal.

Tipo subjetivo del feminicidio

Siguiendo la teoría del delito, el elemento subjetivo o tipo subjetivo de todo hecho punible, está compuesto por el dolo de hecho, la palabra dolo como tal es ambigua, pero se resumen en, el saber y querer realizar los elementos objetivos del tipo; y si lo exige la ley lo exige y en algunos casos, también debe acompañar al saber y querer otros elementos subjetivos, llamados adicionales del tipo, como por ejemplo la intención, móvil, etc.

Con respecto al feminicidio, tenemos que su elemento subjetivo está conformado, sin duda por el dolo, en otras palabras, debe haber intención, porque el feminicida debe actuar en todo tiempo con el único fin de causa la muerte de una mujer y que esa muerte se deba a su condición de tal.

Es así que, según Bardales y Vásquez (Bardales O. & Vásquez, 2012, p. 29) entre los principales determinantes del feminicidio y por citar algunos están: "la inequidad de género, el sistema patriarcal y la misoginia". La misoginia, según el Diccionario de la lengua española, la misoginia es "aversión a las mujeres" RAE (Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española). Se podría decir que la misoginia es una actitud que ciertos hombres adoptan y ejercen sobre la mujer desde hace bastante tiempo, al verse opacados por las mujeres que ocupan cargos de jerarquía superior a ellos y que, a pesar la existencia y avance de una sociedad moderna, la misma sigue existiendo de manera muy fuertemente. De ese modo, el feminicidio se desenvuelve en un ambiente donde prima el sistema patriarcal, rige un sistema de desigualdad, desventaja o inequidad para la mujer.

Atendiendo a que el presente estudio se realiza partiendo del análisis de la legislación nacional especial, necesariamente, se debe resaltar que para que se configure plenamente el feminicidio, la muerte de la mujer se dé por su condición tal, además, la Ley 5777/16, también menciona de que debe ser bajo cualquiera de las siguientes circunstancias, como ser:

- a) Exista o haya existido una relación sentimental o afectiva entre víctima y victimario. En este punto se tiene en cuenta las relaciones interpersonales entre ambas partes (víctima y victimario) y donde mayormente se ejerce la violencia familiar, pero también puede ser doméstica, haciendo referencia al ámbito más bien privado;
- b) Exista vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad. Este inciso también está asociada al ámbito familiar donde las relaciones de poder y subordinación operan con mayor frecuencia como parte de la subordinación y obediencia de las mujeres;
- c) Antecedentes de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial. Esta circunstancia permite analizar e investigar el contexto de violencia en el cual se venía encontrando la víctima antes de su asesinato, lo que no requiere que haya habido una denuncia formal anteriormente, sino que sea posible acreditar mediante con otros medios probatorios como parte de la investigación fiscal. Si bien este inciso no se menciona otras formas de violencia mencionadas en el Art. 6 de la Ley 5777, también deben ser considerados por el Tribunal al momento de analizar la conducta del autor;
- d) Exista una relación de subordinación o dependencia entre víctima y victimario, esto hace referencia no solo a una relación sentimental o de pareja, sino, que también pueda haber existido una relación laboral, académica, política o cualquier otra clase de dependencia o subordinación que implique responsabilidad, confianza o superioridad, respecto al agresor y en la cual puede encontrarse una mujer ya sea en el trabajo, en el colegio, universidad, en la política, etc.;
- e) Exista una relación de desigualdad en fuerza ya sea en el aspecto físico o psicológico, lo que implica un total estado de indefensión por parte de la víctima que no se encuentra en una situación de igualdad con relación al agresor para ejercer su propia defensa, ya sea esta indefensión por una discapacidad física, por la edad, por el embarazo o por cualquier otro factor que pueda debilitarle, como el alcohol, drogas, somnolencia, sean estos ingeridos de manera voluntaria o no;
- f) Hechos cometidos con anterioridad y que atenten contra la autonomía sexual. Con relación a esta circunstancia se pueden manifestar diferentes formas de violencia sexual que pueden ir desde encontrar los cuerpos desnudos o semidesnudos hasta lesiones o marcas sexuales en los genitales, labios, pechos, piernas o cualquier otra parte del cuerpo;
- g) El hecho haya sido motivado por la negación de la víctima de establecer, mantener o restablecer una relación de pareja. Esta circunstancia permite visibilizar e investigar un contexto de la relación interpersonal entre víctima y victimario y está estrechamente relacionada con la circunstancia del inciso a).

Es decir, que el feminicidio, no es simplemente la muerte de una mujer, sino que, el deceso se haya dado por su condición de tal y, además, según nuestra legislación, a su muerte debe ir ligado otros factores, claramente explicados en los incisos a), b), c), d), e), f), y g) del artículo 50. De allí que el feminicidio es un hecho punible mucho más complejo que el homicidio de mujeres,

si bien protege la vida de las mujeres, también trata de tutelar el entorno familiar y social de la mujer.

Jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia

Luego de lo expuesto respecto al estudio y análisis de los elementos constitutivos del tipo penal de feminicidio en nuestra legislación, la existencia del odio, como elemento adicional del tipo subjetivo, es lo que debe ser probado dentro de un proceso penal para de ese modo aplicar la sanción penal correspondiente al feminicidio. Sin embargo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, como máxima instancia judicial en nuestro país, ha resuelto o porque no decir a dirimido definitivamente ese punto en cuestión, e hizo por medio de resoluciones; entre ellos se puede citar al **Acuerdo y Sentencia N° 853, del 26 de agosto de 2021. Expediente: Recurso de casación interpuesto por el defensor público Oscar Chamorro por la defensa de H.A.G. en la causa: H.A.G. S/ Sup. Hecho punible c/ la vida (feminicidio en Tobatí)**, en dicha resolución la preopinante, la ministra de la Corte Suprema de Justicia, Prof. Dra. María Carolina Llanes Ocampos, identificó todos los conceptos teóricos y demás requisitos que deben ser tenidos en cuenta al analizarse o estudio un caso feminicidio, siempre en consonancia con los derechos humanos y siempre desde la perspectiva de género. En el citado fallo, se conceptualiza claramente el feminicidio y que el mismo, ocurre un contexto de violencia contra las mujeres; en palabras de la ministra Llanes que “materializada a través de pautas o costumbres sociales que relegan a la mujer a una posición de subordinación y desigualdad”. Al mismo tiempo, en la resolución, hoy día jurisprudencia, se hace un análisis y resalto entre vínculo existente entre violencia y discriminación contra la mujer, siempre esto en el contexto del artículo 5 de la Ley 5777/16, como ley especial.

Otras de las resoluciones, es el Acuerdo y Sentencia N° 370 de fecha 02 de junio de 2022. Expediente: Recurso de Casación interpuesto por el Defensor Público Abg. Oscar Darío Chamorro por la defensa de J.B.P.A en la causa: J.B.P.A S/ Sup. Hecho punible de violencia hacia las Mujeres (Feminicidio en grado tentativa), en igual sentido que la anterior resolución, en este caso, la preopinante también fue la ministra de la Corte Suprema de Justicia, Dra. María Carolina Llanes Ocampos, quien este caso utilizó los mismos fundamentos expuestos en la anterior resolución, y, además, subrayó que:

En el tipo penal autónomo de feminicidio, inserto en la legislación paraguaya, y según lo expuesto por la Sala Penal de la Corte, se concluye que no se le da una tipología de crímenes de odio, o no requiere un odio hacia la mujer (misoginia), sino que se produce en un contexto de violencia, materializadas a través de pautas o costumbres sociales que relegan a la mujer colocándola en distintas situaciones: posición de desigualdad, subordinación y cosificación.

Esta postura es asumida en el mismo sentido expuesto en el Acuerdo y sentencia N° **853, del 26 de agosto de 2021**. Es más, en la mencionada resolución la Dra. Llanes sigue expresando que: “cuando el tipo penal establece el que matara a una mujer por condición de tal, está haciendo referencia únicamente al dolo del feminicidio”.

De acuerdo a lo expuesto, tenemos entonces que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sienta las bases o pautas de cómo deben ser estudiados los casos de feminicidio, que no solamente debe existir una relación entre víctima y victimario, sino que también se debe dar en un contexto violencia y discriminación contra las mujeres. No obstante, y conforme al Art. 50 de la Ley 5777/16, es importante la correcta tipificación de la figura autónoma de feminicidio, a

fin de determinar si esas muertes realmente se ajustan a esa figura penal, y de ese modo evitar sanciones o condenas que no correspondan.

CONCLUSIÓN

Conforme las sociedades se iban desarrollando y avanzando, dentro de ellas siempre ha habido grupos tratando de defender sus intereses, en ese sentido, también los diversos grupos por la lucha, defensa y reconocimiento de los derechos de las mujeres han buscado hacer visible los abusos, maltratos y las muertes de miles de mujeres, que siempre fueron catalogados únicamente como homicidios, de esa manera la lucha de los distintos sectores obligó a los distintos países a la inclusión dentro del ordenamiento jurídico al feminicidio o femicidio, cuya calificación y penalización es distinta al homicidio de mujeres, buscando de esa manera prevenir más casos de feminicidio.

De ese modo, y conforme a los protocolos internacionales, necesariamente cuando ingresa al sistema una causa donde la víctima sea una mujer, y su muerte sea haya dado en un contexto de violencia, debe automáticamente ser calificado como feminicidio, sin embargo, y con posterioridad a ello es indispensable realizar un análisis dogmático jurídico, teniendo cada uno de los elementos que conforman la figura penal de feminicidio, ya antes explicado, pues únicamente de esa manera se puede hacer una adecuada valoración de la estructura del hecho punible del feminicidio, y por sobre todo, aplicar la pena que corresponda, cumpliéndose de ese manera el principio de seguridad jurídica. Si bien, el Art. 50 de la Ley 5777/16, claramente expone los elementos constitutivos del feminicidio, finalmente el Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Penal, que, por medio de sus facultades interpretativas, es que finalmente, disipan toda duda y dictan las pautas de cómo debe ser aplicado el citado artículo.

Es de resalto expresar, que la conclusión de esta pequeña investigación se logró en base al estudio normativo o legislativo más que nada, pero por sobre todo se tuvo en cuenta opiniones expuestas en las jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia. Aun así, considero que el correcto análisis de los casos, así como correcta la tipificación de los casos bajo la figura de feminicidio sería de gran ayuda al sistema penal paraguayo, porque permitiría disminuir las cifras expresadas en los datos estadísticos referentes al gran aumento de casos de feminicidio dentro de nuestra sociedad.

En ese sentido, es más que necesario, sino justo analizar minuciosamente cada uno de los casos ingresados bajo la figura de feminicidio y así determinar si se ajustan realmente a las circunstancias previstas en el artículo 50 de la Ley 5777/16, a fin de verificar si los aplicadores de justicia comprenden realmente y forma acabada los conceptos que envuelven la figura de feminicidio, y si, al hacerlo consideran todos los factores sociales y culturales del Paraguay, que tuvo al legislador al momento de poner en vigencia la norma. Para de esa manera no incurrir en una mala interpretación por el órgano jurisdiccional al realizar el análisis de la tipicidad y por sobre todo aplicar una pena injusta a un caso concreto.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Anaya de Pauta, B. S. (2012). El feminicidio: un atentado contra la dignidad de la mujer. *IUS Revista de investigación de la facultad de derecho*, 12-15.

Bardales O., V. H., & Vázquez. (2012). *Feminicidio bajo la lupa*. Lima: Biblioteca Nacional del Perú.

- Bolaños González, M. (2007). *El objeto material de la acción delictiva. Aspectos jurídicos y filosóficos*. Repositorio Institucional de la Universidad de los Andes.
- Castillo Aparicio, J. E. (2014). *El delito de Feminicidio. Análisis doctrinal y comentarios a la Ley N° 30068*. Normas Jurídicas S.A.C.
- Constitución de la República del Paraguay. (20 de junio de 1992). Asunción, Paraguay.
- Cruz, M. (2017). *Un abordaje de la noción de feminicidio desde una perspectiva psicoanalítica como recurso para mejorar la aplicación de la normativa legal vigente*. Ajayu Órgano de difusión científica del Departamento de Psicología UCBSP, 217.
- Cuervo, M. (2013). Descripción y caracterización del Ciclo de Violencia que surge en la relación de pareja. *Revista de Tesis Psicológica*, 8 (1), 80-88.
- Facio Montejo, A. (1992). *Cuando el género suena cambios trae*. San José, Costa Rica: Ilanud.
- González y otras vs. México (Excepciones preliminares), Sentencia de fecha 16 de noviembre (Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) 16 de Noviembre de 2009).
- Ley 5378/2014 que modifica el Art. 229 del Código Penal Paraguayo. (28 de agosto de 2014). Asunción, Paraguay.
- Ley 605/95. (8 de junio de 1995). Asunción, Paraguay.
- Ley de Protección Integral a la mujer contra la violencia. (06 de noviembre de 2016). Asunción, Paraguay.
- Manjoo, R. (23 de Mayo de 2012). Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Obtenido de <https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Informe-de-la-Relatora-Especial-sobre->
- Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española. (s.f.). Recuperado el 25 de septiembre de 2023, de <https://www.rae.es/dpd/misoginia>, 2.º edición (versión provisional)
- Russell, D. R. (1992). *Feminicide: The Politics of Women Killing*. New York: Twayne Publishers.
- Schone, W. y. (2016). *Técnica Jurídica - Método para la resolución de casos judiciales*. Asunción: Librería El Foro.
- Toledo Velázquez, P. (2009). *Feminicidio*. México, D.F., México.
- Unidas, O. R. (2014). *Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (Femicidio/Feminicidio)*. Nueva York.
- Vázquez, E. A. (2017). *Protección Integral a la mujer contra la violencia*. Asunción: Intercontinental.